



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

ANTECEDENTES

- I. Con fecha el 20 de marzo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, mediante se amplían los plazos al 17 de abril del 2020; con fecha el 15 de abril del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/15/04/2020.02**, suspendiendo los plazos al 30 de abril del 2020; con fecha el 30 de abril de 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/30/04/2020.02**, emitido, suspendiendo los plazos al 30 de mayo del 2020; con fecha 27 de mayo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/27/05/2020.04**, suspendiendo los plazos al 15 de junio del 2020; con fecha el 10 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/10/06/2020.04**, suspendiendo los plazos al 30 de junio del 2020; con fecha 30 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/30/06/2020.05**, suspendiendo los plazos al 15 de julio del 2020; con fecha 14 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/14/07/2020.06**, suspendiendo los plazos al 31 de julio del 2020; con fecha 28 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/28/07/2020.04** suspendiendo los plazos al 11 de agosto del 2020; con fecha 11 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **PUB/11/08/2020.06** suspendiendo los plazos al 20 de agosto del 2020; con fecha 19 de agosto del 2020, el pleno de la INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-19-08-2020-04**, suspendiendo los plazos al 26 de agosto del 2020; con fecha 26 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-26-08-2020**, suspendiendo los plazos al 02 de septiembre del 2020; con fecha 02 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, ampliando los plazos al 09 de septiembre del 2020; con fecha 8 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, emitido del año ampliando los plazos al 17 de septiembre del 2020 y con fecha 10 de septiembre del 2020 y el INAI envió el oficio **INAI/SAI/0681/2020**, notificando la reanudación de plazos a partir del **18 de septiembre de 2020**
- II. El 18 de septiembre 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600201720**:

"DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LOS DICTAMENES DE BIOSEGURIDAD QUE DEBE EMITIR LA SUBSECRETARIA DE FOMENTO Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL , ASÍ COMO LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT LO ANTERIOR LO REQUIERO DE JUNIO 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD." (Sic.)

Énfasis añadido
- III. El 19 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT notificó mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/2108/20** la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le informa lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

Parte de la información solicitada se tiene clasificada como reservada, conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Oficios DGIRA: Del año 2019 SGPA/DGIRA/DG/07440 SGPA/DGIRA/DG/07735 SGPA/DGIRA/DG/09433 SGPA/DGIRA/DG/09395 Del año 2020 SGPA/DGIRA/DG/0336 SGPA/DGIRA/DG/0337 SGPA/DGIRA/DG/0338 SGPA/DGIRA/DG/0339 SGPA/DGIRA/DG/0340 SGPA/DGIRA/DG/0341 SGPA/DGIRA/DG/0342	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de la SADER .	Artículos 104 y 113 fracción VIII, y X de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII y X , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan contiene opiniones (dictámenes). que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no puede proporcionarse la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.

Daño real: *afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

Daño demostrable: *dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

Daño identificable: *Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con una resolución que surta sus efectos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículos **104 y 113 fracciones VIII y X** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan son los dictámenes, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, en virtud de que en ese caso, la SEMARNAT violaría el principio de debido proceso de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de los ogms, y el proceso deliberativo de la SADER

Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente. En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.

Riesgo real: *afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

Riesgo demostrable: *dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

Riesgo identificable: *Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Modo: *Constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del promovente de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms, y al proceso deliberativo y libertad decisoria de la SADER*

Tiempo: *hasta en tanto no se adopte la resolución por parte de la SADER*

Lugar: *Municipio Libre 377, Sta Cruz Atoyac, Benito Juárez, 03310 Ciudad de México*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

El Procedimiento de dictaminación de evaluación de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados en sus distintas etapas, comenzó el 29 de mayo, 12 de julio, 02 de agosto, 03 de septiembre de 2019, respectivamente por lo que hace a los oficios del año próximo pasado, y el 19 de septiembre de 2020 (oficios SGPA/DGIRA/DG/00336 al SGPA/DGIRA/DG/00339 de 2020) y 14 de octubre de 2020 (oficios SGPA/DGIRA/DG/00440 al SGPA/DGIRA/DG/00441 de 2020).

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Los dictámenes vinculantes de esta Dirección General, implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que la SADER está llevando a cabo.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Toda vez que contienen información de carácter técnico y vinculante que debe ser analizado y valorado por aquella autoridad evaluadora

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones técnicas, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación de liberación de organismos genéticamente modificados, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherentes al debido proceso que le asiste al promovente de las solicitudes de liberación, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta y aquella autoridad deben respetar.

Que el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece, de conformidad con el **artículo 113, fracciones VIII y X**, de la LGTAIP, que **podrá considerarse como**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

información reservada, aquella que de divulgarse afecte el proceso deliberativo, así como al debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

V. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

06 2019	SGPA/DGIRA/DG/07440
09 2019	SGPA/DGIRA/DG/07735
10 2019	SGPA/DGI RA/DG/09433
15 2019	SGPA/DGIRA/DG/09395
11 2019	SGPA/DGIRA/DG/00336
12 2019	SGPA/DGIRA/DG/00337
13 2019	SGPA/DGIRA/DG/00338
14 2019	SGPA/DGIRA/DG/00339
17 2019	SGPA/DGI RA/DG/00340

Oficios a través de los que se emitió el dictamen relacionado con el artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

VI. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

El artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66.- Los dictámenes que deberá emitir la SEMARNAT únicamente se requerirán tratándose de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SAGARPA. Dichos dictámenes deberán ser emitidos en un plazo de sesenta días contados a partir de que la SEMARNAT reciba el expediente administrativo remitido por la SAGARPA. Dicho plazo comprende tanto la expedición del dictamen correspondiente, como su remisión a la SAGARPA. La SAGARPA expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.

VII. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

A efecto de no vulnerar el debido proceso ni proceso deliberativo, previo a la resolución, los dictámenes constituyen parte esencial del proceso en la emisión de las resoluciones en materia de bioseguridad de los permisos solicitados a la SADER.

VIII. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso.

Con su divulgación elimina la posibilidad de la autoridad de conducirse de acuerdo a lo que establecen las leyes y cumplir sus funciones de forma objetiva, eliminando cualquier acto de intimidación, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgos injustificados; sin prejuicios, respetando y protegiendo la dignidad humana y defendiendo el debido proceso como el derecho humano.

Por lo anterior, dicha **clasificación** de **reserva** de la información por un periodo de **un año**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

La versión pública está integrada por 07 (siete) archivos electrónicos, que se adjuntan a la presente respuesta.”(Sic)

IV. El 05 de noviembre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI, los motivos de su **queja** son los siguientes:

“SE ME SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN ESTA CLASIFICADA POR PROCESO DELIBERATIVA DE ASUNTOS DEL 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD...(Sic).”

V. El 20 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), un segundo **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Lic. **Oscar Mauricio Guerra Ford**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 11544/20**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

VI. Que en el mismo Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 11544/20** se solicitó un **primer** Requerimiento de Información Adicional (**RIA**) consistente en:

“...
D.

Por otra parte, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitan valorar en sus términos los puntos controvertidos al momento de resolver el presente recurso de revisión, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el punto SEGUNDO, fracciones IX, XI y XIII, del Acuerdo del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación de competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere al **Comité de Transparencia** del sujeto obligado a efecto de que, en el plazo antes indicado y en relación al **proceso deliberativo** al cual se hace referencia en el oficio sin número, de dieciséis de octubre de dos mil veinte (respuesta impugnada), atienda lo siguiente: -----

1. **Abunde** en los **motivos** por los que considera que la información del especial interés del recurrente reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos del artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Endesahogo a dicho requerimiento, también deberá:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

- a. **Identificar el proceso deliberativo** a que hace referencia. -----

 - b. A la fecha de la presentación de la solicitud, **indicar** en qué fase se encontraba. -----
 - c. **Señalar** la fecha aproximada de su conclusión. -----

 - d. **Indicar** cuál es su marco normativo aplicable y **remitir copia simple o digital** del mismo.
2. **Abunde** en los **motivos** por los que considera que la información del especial interés del recurrente reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo atender lo siguiente: -----
- a. **Indique el número de expediente** del procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite. -----

 - b. **Señale** la fecha de su inicio y aproximada de conclusión. -----

 - c. **Indique las etapas que integran** el procedimiento judicial, administrativo o arbitral, al que se ha hecho alusión en la respuesta, debiendo precisar **la etapa en la que se encuentra**. -----

 - d. **Indique** cuál es el marco normativo aplicable al procedimiento de referencia y **remita** copia digital del mismo. -----

 - e. **Señale** de qué manera divulgar la información **afecta la oportunidad de realizar la garantía del debido proceso**. -----

3. **Respecto de la documentación solicitada por el recurrente, indique** si ésta contiene datos confidenciales. -----

4. De ser afirmativa la respuesta al numeral anterior, **enliste** de manera pormenorizada el tipo de datos confidenciales que dicho soporte material contiene. -----

Apercibido que de no desahogar en tiempo y forma lo anterior, podría hacerse acreedor a una sanción por no atender los requerimientos formulados por este Instituto en términos de la fracción XIV, del artículo 186, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ---" (Sic)

Énfasis añadido

- VII. Con fecha 20 de noviembre, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó a la DGIRA para su atención del recurso de revisión RRA 11544/20 y el segundo RIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

- VIII. Con fecha 30 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT desahogó en el SIGEMI los alegatos del recurso de revisión RRA 11544/20 rendidos por la DGIRA.
- IX. Con fecha 01 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT desahogó en el SIGEMI el primer Informe del RIA del recurso de revisión RRA 11544/20 rendido por la DGIRA.
- X. El 26 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, el Acuerdo de Ampliación de plazo emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 11544/20
- XI. El 27 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT nuevamente recibió la notificación a través del SIGEMI, el segundo Requerimiento de Información Adicional (RIA) emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 11544/20, consistente en:
1. *Identifique con toda puntualidad, la fase en la que se encontraba cada uno de los dictámenes clasificados a la fecha de la presentación de la solicitud.*
 2. *Remita copia digitalizada del soporte documental (cualquiera que sea su denominación) que dé cuenta de lo informado en atención al numeral anterior (1), ello, respecto de cada uno de los dictámenes objeto de clasificación.*
 3. *Identifique con toda puntualidad el número de expediente de los dictámenes de bioseguridad objeto de clasificación.*
 4. *Remita copia digitalizada del soporte documental (cualquier que sea su denominación) que dé cuenta de lo informado en atención al numeral (3), ello, respecto de cada uno de los dictámenes objeto de clasificación...." (Sic)*
- XII. Con fecha 27 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la DGIRA el segundo RIA del recurso de revisión RRA 11544/20 para su atención
- XIII. Con fecha 29 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT desahogó en el SIGEMI el segundo Informe del RIA del recurso de revisión RRA 11544/20 rendido por la DGIRA.
- XIV. Con fecha 15 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, la Resolución emitida por el INAI en el expediente RRA 11544/20, mediante la cual los Comisionados resolvieron "MODIFICAR" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

“...Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta proporcionada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e instruirle a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, clasifique la información referente los oficios SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DGIRA/DG/07735, SGPA/DGI RA/DG/09433, SGPA/DGIRA/DG/09395, SGPA/DGIRA/DG/00336, SGPA/DGIRA/DG/00337, SGPA/DGIRA/DG/00338, SGPA/DGIRA/DG/00339, SGPA/DGIRA/DG/00340, SGPA/DGIRA/DG/00341 y SGPA/DGIRA/DG/00342 en los que se consignan los dictámenes de bioseguridad emitidos por el sujeto obligado para el periodo de junio de 2019 al 18 de septiembre de 2020, únicamente en atención a la fracción VIII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera fundada y motivada.

La resolución del Comité deberá ser proporcionada a la parte recurrente. Puesto que, en la solicitud de acceso, la parte recurrente señaló como modalidad preferente de entrega “Entrega por Internet en la PNT” y esto ya no es posible, el sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento al presente fallo, a través de la cuenta de correo electrónico señalada en el presente medio de impugnación, ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165 de la Ley en comento, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación...” (Sic)

Énfasis añadido

- XV. Con fecha 19 de abril de 2021 con el fin de dar cumplimiento a la **Resolución del RRA 11544/20** emitida por el INAI, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** lo turnó a la **DGIRA**.
- XVI. El 22 de abril de 2021, mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01997**, la **DGIRA** en cumplimiento a la **Resolución del RRA 11544/20** informó al Presidente del Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** que la información solicitada e identificada correspondientes a los **Oficios DGIRA 2019, SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DGIRA/DG/07735, SGPA/DGIRA/DG/09433, SGPA/DGI A/DG/09395** y del año **2020 SGPA/DGIRA/DG/00336, SGPA/DGIRA/DG/00337, SGPA/DGI RA/DG/00338, SGPA/DGIRA/DG/00339, SGPA/DGIRA/DG/00340, SGPA/DGIRA/DG/00341, SGPA/DGIRA/DG/00342**., es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por un año, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, la **DGIRA** proporcionó todas las casuales y motivos para su clasificación debidamente fundamentados con base en la legislación.

De conformidad con lo expuesto y acorde con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan contiene opiniones (dictámenes), que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no puede proporcionarse la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.

Daño real: *afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.*

Daño demostrable: *dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud,*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad,

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

Ahora bien, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan son los dictámenes, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, en virtud de que en ese caso, la SEMARNAT violaría el proceso deliberativo de la SADER.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.

► **Riesgo real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

► **Riesgo demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

► **Riesgo identificable:** Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del promovente de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms, y al proceso deliberativo y libertad decisoria de la SADER

Circunstancias de tiempo: hasta en tanto no se adopte la resolución por parte de la SADER

Circunstancias de lugar: Municipio Libre 377, Sta Cruz Atoyac, Benito Juárez, 03310 Ciudad de México

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

La fecha de inicio del procedimiento ante SENASICA, se localiza, como referencia, en cada uno de los dictámenes de reserva.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

De conformidad con el artículo 66 de la LBOGM esta Unidad Administrativa está obligada a emitir los dictámenes vinculantes, una vez que la SADER/SENASICA remite para tal efecto copia de las solicitudes de liberación de permisos al medio ambiente en cualquiera de sus modalidades.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Toda vez que contienen información de carácter técnico y vinculante que debe ser analizado y valorado por aquella autoridad evaluadora

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

La relación requerida constituye información que se relaciona de manera directa con el proceso de deliberación procedimiento de evaluación a las solicitudes para la expedición de los permisos de liberación de los organismos genéticamente modificados, que se tramita ante el SENASICA.

Ello resulta de esta manera acorde a lo previsto por el artículo 15 en su fracción primera, y también su artículo 34 la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, pues en un primer término, el dictamen es de carácter obligatorio por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de la concesión de los permisos en materia de liberación (en programa piloto y comercial) de organismos genéticamente modificados, el cual se declarará si resulta favorable o desfavorable la concesión dicho permiso; y en segundo término, no debe pasar por desapercibido que el último párrafo del artículo 15 de la ley antes invocada establece la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

naturaleza vinculante y la importancia que conllevan los aludidos dictámenes, pues la autoridad resolutora del procedimiento (el SENASICA), deberá de observar el sentido de dicha determinación.

Lo anterior resulta de absoluta relevancia, pues el diverso artículo 66 de la ley en comento, establece que se podrán otorgar los permisos de liberación correspondientes siempre y cuando los dictámenes que emita el sujeto obligado sean del sentido favorable.

Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan los dictámenes de bioseguridad, previa a la adopción de la decisión definitiva, se podría dar conocer a priori el posible resultado culminante por parte del SENASICA, toda vez que, en el caso de que éstos tengan un criterio desfavorable, no será posible emitir la procedencia del permiso respectivo, inhibiendo el proceso de resolución; o por el contrario, si éstos tienen de carácter favorable, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que el SENASICA puede allegarse mayores estudios técnicos y científicos que consignent la evaluación del riesgo o los efectos que la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados, plasmando la determinación de la deliberación final.”(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.* (**LGMCDIEV**)
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEV**
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de **LGMCDIEV** establecen como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
(...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
(...)

IV. Que el objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01997**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 11544/20**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del expediente: **Oficios DGIRA 2019, SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DGIRA/DG/07735, SGPA/DGIRA/DG/09433, SGPA/DGIRA/DG/09395 Del año 2020, SGPA/DGIRA/DG/00336, SGPA/DGIRA/DG/00337, SGPA/DGIRA/DG/00338, SGPA/DGIRA/DG/00339, SGPA/DGIRA/DG/00340, SGPA/DGIRA/DG/00341 y SGPA/DGIRA/DG/00342**" en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis y por ello *no se tiene una decisión definitiva por SADER/SENASICA respecto del procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados a que hacen referencia los dictámenes técnicos señalados en dicho Oficios, y por ende se encuentra en la hipótesis normativa de información reservada, por un periodo de un año, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los LGMCDIEV con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada, mismos que consisten en:*

"Debido a que la información solicitada, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información."... (Sic)

V. Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el Artículo 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

De conformidad con lo expuesto y acorde con lo previsto por el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los elementos de prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El Comité, considera que la DGIRA justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan contiene opiniones (dictámenes), que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no puede proporcionarse la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.

Daño real: *afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.*

Daño demostrable: *dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud,*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad,

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los **LGMCDIEV**, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

La fecha de inicio del procedimiento ante SENASICA, se localiza, como referencia, en cada uno de los dictámenes de reserva.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 66 de la LBOGM esta Unidad Administrativa está obligada a emitir los dictámenes vinculantes, una vez que la SADER/SENASICA remite para tal efecto copia de las solicitudes de liberación de permisos al medio ambiente en cualquiera de sus modalidades.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

Toda vez que contienen información de carácter técnico y vinculante que debe ser analizado y valorado por aquella autoridad evaluadora

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

"La relación requerida constituye información que se relaciona de manera directa con el proceso de deliberación procedimiento de evaluación a las solicitudes para la expedición de los permisos de liberación de los organismos genéticamente modificados, que se tramita ante el SENASICA.

Ello resulta de esta manera acorde a lo previsto por el artículo 15 en su fracción primera, y también su artículo 34 la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, pues en un primer término, el dictamen es de carácter obligatorio por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de la concesión de los permisos en materia de liberación (en programa piloto y comercial) de organismos genéticamente modificados, el cual se declarará si resulta favorable o desfavorable la concesión dicho permiso; y en segundo término, no debe pasar por desapercibido que el último párrafo del artículo 15 de la ley antes invocada establece la naturaleza vinculante y la importancia que conllevan los aludidos dictámenes, pues la autoridad resolutora del procedimiento (el SENASICA), deberá de observar el sentido de dicha determinación.

Lo anterior resulta de absoluta relevancia, pues el diverso artículo 66 de la ley en comento, establece que se podrán otorgar los permisos de liberación correspondientes siempre y cuando los dictámenes que emita el sujeto obligado sean del sentido favorable.

Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan los dictámenes de bioseguridad, previa a la adopción de la decisión definitiva, se podría dar conocer a priori el posible resultado culminante por parte del SENASICA, toda vez que, en el caso de que éstos tengan un criterio desfavorable, no será posible emitir la procedencia del permiso respectivo, inhibiendo el proceso de resolución; o por el contrario, si éstos tienen de carácter favorable, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que el SENASICA puede allegarse mayores estudios técnicos y científicos que consignent la evaluación del riesgo o los efectos que la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados, plasmando la determinación de la deliberación final." (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEV** se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

Artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan son los dictámenes, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, en virtud de que en ese caso, la SEMARNAT violaría el proceso deliberativo de la SADER.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.

► **Riesgo real:** *afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

► **Riesgo demostrable:** *dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

► **Riesgo identificable:** *Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

Circunstancias de modo: Constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del promovente de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms, y al proceso deliberativo y libertad decisoria de la SADER

Circunstancias de tiempo: hasta en tanto no se adopte la resolución por parte de la SADER

Circunstancias de lugar: Municipio Libre 377, Sta Cruz Atoyac, Benito Juárez, 03310 Ciudad de México

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento con base en lo siguiente:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Asimismo, con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el antecedente XVI, la cual es factible confirmar que el propósito de dar cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 11544/20** y reservar es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra los **"Oficios DGIRA 2019, SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DGIRA/DG/07735, SGPA/DGIRA/DG/09433, SGPA/DGIRA/DG/09395 Del año 2020, SGPA/DGIRA/DG/00336, SGPA/DGIRA/DG/00337, SGPA/DGIRA/DG/00338, SGPA/DGIRA/DG/00339, SGPA/DGIRA/DG/00340, SGPA/DGIRA/DG/00341, SGPA/DGIRA/DG/00342"**, por parte de la SADER, ya que los mismos contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de clasificación aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de los **"Oficios DGIRA 2019, SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DG I RA/DG/07735 SGPA/DG I RA/DG/09433 SGPA/DGIRA/DG/09395 Del año 2020, SGPA/DGIRA/DG/00336 SGPA/DGIRA/DG/00337 SGPA/DG I RA/DG/00338 SGPA/DG I RA/DG/00339 SGPA/DGIRA/DG/00340 SGPA/DGIRA/DG/00341 SGPA/DG I RA/DG/00342"**, y que procede que se clasifique como reservada por un periodo de **un año** o antes si desaparecen las causales por las que se clasifica, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa **artículo 110,**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

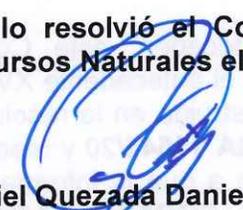
fracción VIII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los LGMCDIEV.

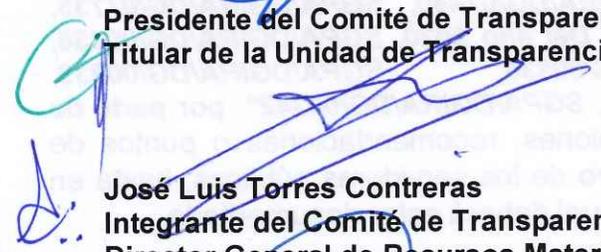
RESOLUTIVOS

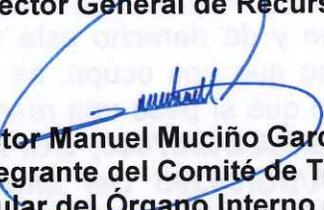
PRIMERO. –Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** correspondiente a Oficios **DGIRA 2019, SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DGIRA/DG/07735, SGPA/DGIRA/DG/09433, SGPA/DGIRA/DG/09395, Del año 2020 SGPA/DGIRA/DG/00336, SGPA/DGIRA/DG/00337, SGPA/DGIRA/DG/00338, SGPA/DGIRA/DG/00339, SGPA/DGIRA/DG/00340, SGPA/DGIRA/DG/00341, SGPA/DGIRA/DG/0034,** señalado en el Antecedente XVI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01997** de la **DGIRA** por un periodo de **un año**, o antes si desaparecen las causales por las que se clasifica. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de **LGMCDIEV**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 11544/20**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de abril de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT